

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, Veintitrés de marzo Dos Mil Veintiuno

Naturaleza : Acción de tutela
Accionante : OSCAR ALBERTO QUEZADA MORA
Accionado : LA ADMINISTRACION CONJUNTO
RESIDENCIAL ALTOS DE BERLIN – GRUPO
CONSTRUCTORA RFP SAS
Expediente : 73-001-40-03-004-2021-00144-00

El Señor, OSCAR ALBERTO QUEZADA MORA, instauró acción de tutela contra LA ADMINISTACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE BERLIN – GRUPO CONSTRUCTORA RFP DAS al considerar vulnerados y amenazados su derecho constitucional de petición.

HECHOS

Manifiesta el actor que radico derecho de petición el día 06 de febrero de 2021, dirigido a la ADMINITRACION CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE BERLIN donde vencido el término de ley no emitieron una respuesta.

2. Que con el ánimo de que el despacho conozca el trasfondo de la solicitud se firma contrato de arrendamiento del bien inmueble con la señora AIDA CONSTANZA FAJARDO ARBELAEZ actuando en calidad de representante de la sociedad GRUPO CONSTRUCTOR RFP S.A.S. con NIT. 900.778.880-9. donde se estipula en la cláusula PRIMERA “OBJETO” se concede el goce de los siguientes inmuebles, Apartamento 1304 Torre 4 Parqueadero 413 común de uso exclusivo del proyecto Altos de Berlín, destinado únicamente para el uso de vivienda del Arrendatario y la de su familia.

3. Que Con base en lo anterior cuando se va hacer uso del bien inmueble se detecta que la CIRCULACIÓN DE AGUA llega contaminada

PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita se ordene a la ADMINITRACION CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE BERLIN. Para que emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz, frente a la petición elevada el día 06 de febrero de 2021.

ACTUACION PROCESAL

ACCION DE TUTELA 2021-00144-00

Por auto del 09 de marzo de 2021, se admitió la presente acción, ordenando notificar a las partes intervinientes y solicitando a la accionada pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

Dentro del término legal la accionada ADMINISTRACION CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE BERLIN indico:

Que efectivamente el usuario presento derecho de petición ante esa administración pero por el cumulo de trabajo que conlleva la administración del conjunto la respuesta fue tardía.

Que con respecto a las negociaciones de la constructora con el inquilino no le consta.

Que el día 24 de junio de 2020 se realizo el lavado general de los taques, pero en el mes de enero y febrero de 2021 se presentaron lluvias por lo cual el servicio de agua potable estuvo suspendido por algunos días de parte del IBAL y por ello el agua empezó a llegar un poco más turbia o más blanca, situación por la cual se le debieron aplicar químicos un poco más fuertes por parte del IBAL para que el agua no llegue con barro.

Que el día 16 de los cursantes le dio respuesta al derecho de petición incoado por el actor en donde le manifiesta lo antes expresado resolviendo de fondo lo peticionado

Respuesta otorgada y remitida por la entidad a la dirección electrónica registrada para recibir notificaciones por el peticionario.

finalmente solicita no tutelar los derechos fundamentales que la accionante alega conculcados, toda vez que la respuesta suministrada fue clara, precisa y de fondo.

EL GRUPO CONSTRUCTORA REP SAS indica en su escrito de contestación que existe falta de legitimación en la causa por pasiva ya que el derecho de petición objeto de la acción se presentó ante la administración del conjunto residencial Altos de Berlín y no ante la constructora por lo que no tenían conocimiento del mismo por lo que se oponen a lo pretendido por el accionante.

CONSIDERACIONES

En el asunto en debate es necesario esbozar la jurisprudencia constitucional respecto a: i) el derecho de petición; ii) hecho superado; iii) la regulación del derecho fundamental de petición a través de la Ley 1755 de 2015.

El derecho de petición. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una respuesta pronta y de fondo a su solicitud. Por ser de carácter fundamental, es susceptible de protección por vía de tutela (artículo 86 Superior), pues resulta indispensable para la

consecución de los fines esenciales del Estado.

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el ejercicio del derecho de petición garantiza a su vez la efectividad de otros derechos fundamentales. Por tal razón la jurisprudencia constitucional ha desarrollado ciertas reglas que deben tener en cuenta los jueces de tutela para efectos de procurar la protección inmediata y efectiva del derecho de petición. Dichos presupuestos han sido sintetizados de la siguiente manera:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (II) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Así mismo, dicha Corporación ha reiterado en varias oportunidades como características distintivas del derecho de petición: a) que se trate de una petición respetuosa, clara y comprensible; b) que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado, lo cual no implica aceptación a lo requerido; c) que la respuesta sea dada de manera pronta, oportuna y sea puesta en conocimiento o notificada al peticionario.

En suma, el derecho de petición brinda a la peticionada una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial; puesto que la obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, sino que se hace necesario que dicha solución resuelva el fondo del asunto, esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. Hecho superado. En sentencia T-481 de 2010, la H. Corte Constitucional ha señalado en

cuanto al hecho superado que la:

“2.1 imposibilidad para tomar decisión de fondo por carencia actual del objeto”

1. Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que se puedan llegar a ver vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

2. Consecuencia de lo anterior, es que en caso de que el juez constitucional encuentre amenazado o vulnerado algún derecho fundamental, entre a protegerlo, y en esta medida ordene las actuaciones correspondientes para la salvaguarda del mismo; por lo tanto, si el juez encuentra que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo.

3. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado: *“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.*

4. En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir (...).”

En síntesis, la carencia actual del objeto por hecho superado se da cuando dentro del lapso transcurrido entre la interposición de la acción de tutela y la sentencia se satisface por completo la pretensión contenida en aquella, cualquier orden judicial encaminada en tal sentido se tornará innecesaria, pues no tendría ningún efecto jurídico.

Observa esta sede judicial que el derecho fundamental invocado por el accionante Oscar Alberto Quezada Mora como vulnerado, es el derecho de petición, cuando afirma que no ha recibido respuesta por parte de la accionada Administración del Conjunto Residencial Altos de

Berlín , a la petición radicada el 06 de febrero de 2021.

Dentro del término de contestación de esta acción constitucional la accionada, administradora del Conjunto Cerrado Altos de Berlín, manifiesta y da prueba de la contestación que le diera al actor, con fecha 16 de marzo de 2021 que le fuera notificada a través del correo electrónico mojonan3140@gmail.com mediante el cual se evidencia respuesta de fondo a lo peticionado.

Del estudio de la respuesta dada, considera el despacho satisfecho lo pretendido, porque cabe anotar que la respuesta que deba brindarse con ocasión a la petición, no implica una respuesta de fondo favorable o desfavorable a lo requerido, esgrimiendo los argumentos de una u otra posición, la cual aconteció.

Por lo anterior, se dará aplicación al criterio reiterado por la Corte Constitucional de hecho superado Sentencia T-481/10— HECHO SUPERADO EN TUTELA- Carencia actual del objeto, "Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de la tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela ceso la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado".

Así las cosas, al no encontrar vulneración alguna por parte de la accionada resulta necesario declarar la improcedencia de la presente acción constitucional por hecho superado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el Señor OSCAR ALBERTO QUEZADA MORA, instauró acción de tutela contra LA ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE BERLIN – GRUPO CONSTRUCTORA RFP DAS por configuración de HECHO SUPERADO, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las

ACCION DE TUTELA 2021-00144-00

partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO